



PACTO DE UNIDAD DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS DEL PERÚ



PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY DE AUTOIDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, Y PUEBLOS AFROPERUANOS

*A los 25 años de entrada en vigor del Convenio 169 de la OIT en el Perú.
A los 100 años de la Constitución de 1920, que reconoció la Existencia Legal de las Comunidades Indígenas y sus tierras.*

Propuesta que presentan Pueblos Indígenas u Originarios, y Pueblos Afroperuanos ante el Congreso, para que se convierta en Ley de la República:

- Pueblo Achuar del Pastaza, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP), que comprende 45 comunidades.
- Central Única Nacional de Rondas Campesinas (CUNARC-P), organización de pueblos originarios presente en 18 regiones.
- Organizaciones afroperuanas: Asociación Negra de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (ASONEDH) y ASHANTI-Perú Red Peruana de Jóvenes Afrodescendientes.
- Pacto de Unidad de Organizaciones Indígenas Nacionales: CUNARC-P, CNA y UNCA.

Con la adhesión de organizaciones de pueblos, el apoyo de organizaciones de la sociedad civil, académicos/as, organizaciones internacionales, Iglesias.

- Expuesta el 23/5/2020, en la Asamblea ampliada de CUNARC-P, FENAP y ASONEDH y ASHANTI, ante congresistas de diferentes bancadas.
- Presentada formalmente el 26/5/2020 ante congresistas y el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, luego de la Asamblea Extraordinaria del Pacto de Unidad de Pueblos Indígenas del Perú.
- Revisada el 2/6/2020, en Asamblea Plenaria con participación de las Organizaciones Proponentes, así como AIDSESEP, GTANW y otras organizaciones de Pueblos; y con asesores legales de organizaciones el 5/6/2020 y el 8/6/2020.
- Revisada el 4 y 7/07/2020, luego de la reunión de trabajo sostenida entre los proponentes, sus asesores del IIDS y el equipo técnico del presidente de la CPAAAAE Lenin Bazán.
- Revisada el 9 y 10/7/2020, en asamblea de CUNARC, en reunión de trabajo con todos los proponentes y sus asesores, en reuniones de Proponentes con equipo técnico del presidente de la CPAAAAE y el Congresista Lenin Bazán; y en las reuniones de Proponentes del 17 y 18/7/2020, 15 y 16/08/2020.
- Con la asistencia técnica del Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS).

Luego de revisar la propuesta, puede adherirse a la misma, mediante este enlace:

**PROYECTO DE
LEY DE AUTOIDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LA
PERSONALIDAD JURÍDICA DE
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS,
Y PUEBLOS AFROPERUANOS**

CONTENIDOS

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
¿Qué busca esta ley?	3
¿Por qué es necesaria una Ley que establece un Registro de Pueblos?	3
¿Qué dice el marco constitucional sobre la personalidad jurídica y derechos de los pueblos?	5
¿Qué dice el derecho internacional?	11
¿Qué debe contener la ley?	14
II. IMPACTO NORMATIVO	16
III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO	17
IV. FÓRMULA LEGAL	19
LEY DE AUTOIDENTIFICACION Y REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, Y PUEBLOS AFROPERUANOS	19
TITULO I	19
DISPOSICIONES GENERALES	19
TITULO II	21
SOBRE EL DERECHO INTRÍNSECO DE AUTOIDENTIFICACIÓN Y DERECHOS CONEXOS	21
TITULO III	22
EXISTENCIA LEGAL Y PERSONALIDAD JURÍDICA	22
TITULO IV	22
CREACIÓN DEL REGISTRO DE PUEBLOS	22
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	25

PROYECTO DE LEY DE AUTOIDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, Y PUEBLOS AFROPERUANOS

Con base en el derecho de iniciativa legislativa consagrado en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, se presenta el siguiente Proyecto de Ley a ser considerado por el Congreso de la República:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¿Qué busca esta ley?

- 1. El Objetivo de esta Ley** es dar efectividad al reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, mediante el establecimiento de un Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción de dicha personalidad jurídica, con respeto de sus derechos de autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa, como expresiones de su dignidad y libre determinación.

¿Por qué es necesaria una Ley que establece un Registro de Pueblos?

- 2. Es necesario un Registro de Pueblos** Indígenas u Originarios, y Pueblos Afroperuanos (en adelante, “Registro de Pueblos”) porque, a pesar de que el derecho internacional y constitucional ya reconocen la existencia legal, la personalidad jurídica y demás derechos intrínsecos de los pueblos, el Estado peruano, a la fecha, no cuenta con un Registro para Pueblos, impidiéndoles la inscripción de dicha personalidad jurídica y el goce efectivo de sus derechos.
- 3. Impedimento del ejercicio de derechos colectivos por falta de registro.** El problema se origina en el hecho que, según las normas nacionales, sin el registro de la personalidad jurídica en los Registros Públicos, ningún pueblo ni sus formas de organización colectiva, como naciones o nacionalidades indígenas, pueblos afroperuanos, comunidades y rondas campesinas, pueden:
 - Hacer actos jurídicos públicos inscribibles.
 - Tener un título de propiedad territorial colectiva como pueblo, como lo prevé el art. 7, L) de la Ley No 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura (MINCUL) que dispone “Coordinar acciones para culminar con el proceso de saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre pueblos indígenas.”
 - Tener un registro en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) o RUC.
 - Tener una cuenta bancaria.
 - Hacer bionegocios o cualquier tipo de negocio legal, recibir donaciones.
 - Participar en los Consejos de Coordinación Regional, según exige la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley No 27867, art. 11-A, b), ni en la vida política nacional (art. 191 de la Constitución Política del Perú).
 - Participar en juicio, como demandante, demandado o tercero civil.

- Otros derechos colectivos.

4. Situación registral de pueblos indígenas u originarios.

- **Comunidades pero no pueblos.** Actualmente, existe un “Libro de comunidades campesinas y nativas” en el Registro de personas jurídicas, regido por el Código Civil, pero no existe un libro de Pueblos Originarios que, por lo general, están conformados por un conjunto de comunidades, registradas o no.
- La Superintendencia de Registros Públicos (SUNARP) sólo posibilita a los *pueblos* registrarse como “asociaciones” regidas por el derecho civil, lo que desnaturaliza su personalidad jurídica como organización indígena ancestral de derecho público, reconocida por la propia Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos de pueblos indígenas y tribales.
- La tradición jurídica nacional se ha limitado a reconocer el derecho a la personalidad jurídica de comunidades campesinas y nativas, por lo que no es posible inscribir la personalidad jurídica de los pueblos, naciones o nacionalidades indígenas de los que tales comunidades forman parte. Es decir, a la fecha, se puede registrar un colectivo que es parte de un pueblo, pero no el pueblo como tal.
- No obstante que ahora la Constitución reconoce también a los “pueblos originarios” (art. 191) y las normas internacionales reconocen que los pueblos pueden organizarse en comunidades o naciones, según su autonomía organizativa (Convenio 169 de la OIT, DNUDPI, DADPI), la falta de un Registro de Pueblos en los Registros Públicos ha impedido a la fecha que tales pueblos, naciones o nacionalidades indígenas puedan inscribir su personalidad jurídica y ejercer todos sus derechos colectivos de forma plena.
- La forma como se viene llevando a cabo el registro actualmente, que sólo permite el registro de la personalidad jurídica de comunidades o rondas de base, perpetúa un enfoque asimilacionista del Estado de los años 70, cuando regía el hoy derogado Convenio 107 de la OIT, que no reconocía a los pueblos como tales, sino solo como poblaciones. Ese enfoque cambió con la ratificación y entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT, que sí reconoce a los pueblos indígenas y tribales como sujetos de derecho. En tal sentido, está pendiente que la legislación interna, incluida la que regula los Registros Públicos, se adecúe a lo establecido por el Convenio 169 de la OIT, a fin de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por este tratado.
- La falta de un *registro de pueblos* ha impedido que, por ejemplo, el Pueblo Achuar del Pastaza, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP), con personalidad jurídica reconocida como “pueblo indígena u originario” (Res. N°253-2018-GRL-P), pueda inscribir la misma y contar con una partida registral. A falta de ello, no cuenta con un título de propiedad territorial, RUC ni cuentas bancarias; no puede hacer bionegocios, recibir donaciones, participar en el Consejo de Coordinación Regional, ni ejercer un conjunto de derechos para los que el Estado mismo le exige contar con su personalidad jurídica inscrita.
- Por falta de un registro de pueblos, a 25 años de ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (Convenio 169 de la OIT), a la fecha, no hay un solo pueblo indígena u originario en el Perú con personalidad jurídica registrada.
- Asimismo, la SUNARP sólo permite que se registren como “asociaciones” las organizaciones conformadas por un conjunto de pueblos, como las organizaciones de segundo o tercer nivel que agrupan comunidades aymaras, o las organizaciones amazónicas de pueblos de nivel regional o nacional.

- **Rondas de base pero no de nivel superior.** En el caso de las rondas campesinas, la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, del 6/1/2003, ya les reconoce su personalidad jurídica y la aplicación de los derechos de pueblos indígenas en lo que les corresponda y favorezca, y, además, dispone su inscripción registral en los Registros Públicos, en sus artículos 1 y 5. Sin embargo, la SUNARP sólo permite el registro de la personalidad jurídica de las rondas de base, pero no de sus demás niveles organizativos, esto es, el nivel distrital, provincial, regional y nacional. Y, por lo tanto, su autonomía organizativa se ve seriamente comprometida porque sus niveles superiores de organización no cuentan con su personalidad jurídica registrada.

5. Situación registral de pueblos afroperuanos.

- En el caso de los pueblos afrodescendientes peruanos o pueblos afroperuanos, el derecho internacional de pueblos indígenas y tribales, les reconocen los mismos derechos que a los pueblos indígenas. Y las normas nacionales referidas a Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos también les reconocen los mismos derechos.
- En la práctica, los pueblos afroperuanos ni sus organizaciones tienen ninguna posibilidad de ejercer ningún derecho colectivo como tales, porque no hay un Registro que les permita inscribir su personalidad jurídica como pueblos.
- SUNARP los ha obligado a inscribirse como asociaciones regidas por el derecho civil.

6. Estado de cosas inconstitucional y de violación sistémica de derechos humanos.

La falta de un registro de pueblos, tanto indígenas u originarios, como afroperuanos, que permita el goce efectivo de la personalidad jurídica de pueblos y demás derechos, constituye un estado de cosas inconstitucional y un incumplimiento sistémico del derecho internacional de los derechos humanos. O el Estado facilita el registro de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios y pueblos afroperuanos o, no lo puede exigir para el ejercicio de sus derechos colectivos.

7. De ahí la necesidad de una Ley que instituya un Registro propio para los pueblos indígenas y pueblos afroperuanos, donde se aplique los principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos de pueblos indígenas y tribales, y no las normas del Código Civil, como pasa actualmente con el Registro de Personas Jurídicas, donde se encuentran los Libros de “Comunidades Campesinas y Nativas” y de “Rondas Campesinas”. Dicho registro deberá comprender los libros ya existentes de Comunidades Campesinas y Nativas y el de Rondas Campesinas, sacándolos del Registro de “Personas jurídicas” regidas por el derecho civil, e incluir dos nuevos libros, uno para Pueblos Indígenas u Originarios, y otro para Pueblos Afroperuanos y sus organizaciones.

¿Qué dice el marco constitucional sobre la personalidad jurídica y derechos de los pueblos?

8. Preexistencia de pueblos indígenas u originarios y derechos.

El derecho constitucional, interpretado de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, reconoce que los pueblos indígenas u originarios pre-existen al Estado mismo, tienen existencia legal, personalidad jurídica y derechos intrínsecos.

9. Exigibilidad de derechos.

Forman parte del “bloque de constitucionalidad” los derechos inherentes de los pueblos indígenas u originarios y los que reconoce el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo cumplimiento es exigible al Estado peruano.

10. Sujeto colectivo de derechos y propiedad colectiva de las tierras.

Desde hace 100 años, con la Constitución de 1920, el Estado del Perú adopta el constitucionalismo social y reconoce la “existencia legal” de sujetos colectivos de derechos, llamándolos “comunidades de indígenas”. Asimismo, les reconoció su propiedad colectiva de las tierras. Y, a partir de entonces, todas las constituciones han hecho tal reconocimiento, y han añadido nuevos derechos.

11. Nomenclatura diversa.

A partir de 1920, todas las constituciones del Perú han reconocido la existencia legal y derechos de los sujetos colectivos indígenas, aunque los han denominado de diversa forma: comunidades de indígenas (1920), comunidades indígenas (1933), comunidades campesinas y nativas (1979 y 1993), rondas campesinas (1993) y pueblos originarios (1993, reforma del 2005).

- El cambio de nombre de “**comunidades indígenas**” a “**comunidades campesinas**”, y de “indio” a “campesino”, se dio durante la Reforma Agraria (1969), mediante los decretos-ley 17716 y 17718, respectivamente. Es decir, no hubo un cambio del sujeto material, sino de la nomenclatura.
- En cuanto a los pueblos amazónicos, tales fueron llamados “tribus” o “**grupos tribales**” y luego denominados “**comunidades nativas**” a partir del Decreto-Ley 20653 "Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Cejas de Selva" (1974), reformado mediante el Decreto-Ley No 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva (1978).
- Las categorías de “comunidades campesinas” y “comunidades nativas” fueron recogidas por la Constitución de 1979.
- En 1986, la Ley de **Rondas Campesinas**, Ley N° 24571, de fecha 07/11/1986, reconoció a las mismas como organizaciones del campo. Tales tienen sus antecedentes en las “rondas de haciendas”, conformadas por quinceneros. Las haciendas se establecieron en antiguos *pueblos de indios*, despojando de sus tierras a los mismos. Terminada la Reforma Agraria, se crearon “rondas nocturnas”, las que pasaron a llamarse “rondas campesinas”.
- La Constitución de 1993 incorporó las categorías de “**comunidades campesinas y nativas**” (Arts. 89, 149 y 191) y “**rondas campesinas**” (Art. 149), reconociéndoles un conjunto de derechos colectivos.
- El 26/11/1993 el Congreso Constituyente Democrático, mediante Resolución Legislativa No 26253, aprobó la ratificación del Convenio 169 de la OIT, el cual es depositado en Ginebra el 2/2/1994, entrando en vigor el 2/2/1995. Con ello, el Estado adopta las categorías y derechos relativos a “**Pueblos indígenas y tribales**”. El derecho internacional comprende los derechos de pueblos originarios que pre-existen al Estado y pueblos no originarios, como los afrodescendientes.
- En el 2003, la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, les reconoce su **personalidad jurídica**, la aplicación de derechos de pueblos indígenas y dispone su registro en los Registros Públicos.
- En el 2005, se hace una reforma a la Constitución de 1993 incorporando la categoría de “pueblos originarios” en el Art. 191, a los que les reconoce derechos de representación política local y regional.

- En el 2005, la Ley No. 28495, Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de **Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano**, adopta las categorías de “Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos”, estableciendo derechos de participación política en una institucionalidad de desarrollo de políticas públicas. Tales categorías serán recogidas en otras normas, como la Ley de MINCUL en el 2016.

12. Definiciones¹

- **Indígena:** Originario de un lugar. Sinónimo de aborigen y nativo.

Categorías históricas y sus equivalencias contemporáneas

- **Indio:** Categoría utilizada por los invasores europeos para denominar a las personas y pueblos aborígenes de las Américas, por confusión geográfica con la India. Esta categoría ha sido utilizada en la legislación colonial y republicana hasta 1969, cuando fue reemplazada por la palabra “campesino”, mediante el Decreto-Ley N° 17718 del 24 de junio de 1969, que cambia el “Día del indio” por el “Día del Campesino”.
- **Pueblo de Indios:** Categoría del derecho colonial para referirse a las reducciones de población indígena, recompuestas a partir de los sobrevivientes de los ayllus. Contaban con un territorio colectivo, autoridades propias, como caciques o curacas y alcaldes, y fuero civil y criminal para casos menores. Los títulos de pueblos de indios fueron abolidos por Decretos de Bolívar de 1824 y 1825; pero fueron utilizados un siglo después, a partir de la Constitución de 1920, que reconoce “Comunidades de Indígenas”. Asimismo, fueron usados para el reconocimiento de “Comunidades Campesinas” durante la Reforma Agraria (24/6/1969).

Categorías del derecho internacional

- **Pueblos Indígenas:** Son colectivos que (1) descienden de poblaciones que preexisten al Estado y que, actualmente, (2) tienen instituciones sociales, económicas, culturales o políticas propias, o parte de ellas, (3) cualquiera sea su situación jurídica o nombre. Gozan de derechos inherentes, reconocidos por el Derecho Internacional, como el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y tribales, DNUDPI y DADPI.
- **Pueblos tribales:** Son sujetos colectivos (1) que tienen condiciones sociales, culturales y económicas distintivas, y (2) que están regidos por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. Gozan de los mismos derechos de pueblos indígenas con base en el Art. 1,1, a) del Convenio 169 de la OIT.
- **Comunidades Indígenas:** Son formas de organización colectiva de pueblos indígenas, conformados por conjuntos de familias. Están reconocidas por la DNUDPI, en su artículo 9, y gozan de todos los derechos de pueblos indígenas, sin discriminación; y asimismo en la DADPI (Art. VIII).

¹ Con base en: Yrigoyen Fajardo, Raquel (2016): ABC 1. “¿Quiénes son los pueblos indígenas?”. En: *Revista Alertanet en Litigio estratégico y formación en derechos indígenas* 2016. Pp.18-24. (Disponible en: https://issuu.com/iids/docs/revista_alertanet_2016) y Yrigoyen Fajardo, Raquel (2018): *Derecho a la Personalidad Jurídica de Pueblos*. Lima: IIDS.

En el Perú, las “comunidades de indígenas” fueron reconocidas desde la Constitución de 1920. Dicho nombre fue sustituido por el de “comunidades campesinas” a partir de la Ley de Reforma Agraria, Decreto-Ley N° 17716, del 24 de junio de 1969, nombre que se sigue usando hasta la fecha.

- **Naciones indígenas:** Son formas de organización colectiva de pueblos indígenas; están compuestas por comunidades; tienen un mismo idioma, cultura, territorio e instituciones de autogobierno. Están reconocidas por la DNUDPI, en su artículo 9, y gozan de todos los derechos de pueblos indígenas, sin discriminación.
- **Derechos de Pueblos Indígenas y Tribales:** Es el conjunto de atribuciones y facultades inherentes a tales pueblos, como los derechos a la vida, integridad colectiva, personalidad jurídica, libre determinación, autonomía, autogobierno, sistemas jurídicos propios, territorio, participación, consulta y consentimiento previo, libre e informado, idioma, cultura, salud, educación, entre otros, que están reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de Pueblos y son de cumplimiento obligatorio para los Estados.

Categorías del derecho peruano

- **Pueblos originarios:** Es sinónimo de “pueblos indígenas”. Los pueblos originarios están reconocidos por la Constitución Política del Perú, en su artículo 191, y gozan de todos los derechos de pueblos indígenas.
- **Nacionalidades indígenas:** Esta categoría es sinónimo de “naciones indígenas”. Es utilizada por algunas naciones indígenas para autodenominarse, y también ha sido empleada por algunas normas nacionales.
- **Pueblos Andinos:** Son pueblos indígenas u originarios ubicados geográficamente en territorios que van desde el Pacífico hasta la Cuenca Amazónica y que están atravesados por la Cordillera de los Andes. Están reconocidos por la Ley INDEPA, Ley 28495, y la Ley de creación del Ministerio de Cultura (MINCUL), Ley 29565.
- **Pueblos Amazónicos:** Son pueblos indígenas u originarios ubicados geográficamente en la Cuenca Amazónica. Están reconocidos por la Ley INDEPA, Ley 28495, y la Ley de creación de MINCUL, Ley 29565.
- **Pueblos Afroperuanos:** Son sujetos colectivos afrodescendientes que tienen condiciones sociales, culturales y económicas distintivas, y que están regidos por sus propias costumbres o tradiciones. Gozan de los derechos de pueblos indígenas y tribales, con base en el artículo 1,1, a) del Convenio 169 de la OIT. Están reconocidos por la Ley de INDEPA, Ley 28495, y la Ley de MINCUL, Ley 29565, en su artículo 7 literal L).
- **Comunidades Campesinas:** Son formas de organización colectiva de pueblos originarios, integradas por familias; que habitan y controlan determinados territorios; ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad territorial colectiva, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el autogobierno y el desarrollo de actividades propias. Tienen existencia legal y personalidad jurídica de derecho público. Las comunidades campesinas están

reconocidas por la Constitución, en los artículos 89, 149 y 191; en la Ley de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656, y otras normas nacionales. Antes de 1969 el nombre usado fue el de “comunidades indígenas”, el cual fue cambiado por mandato del Decreto Ley 17718, Ley de Reforma Agraria.

- **Comunidades Nativas:** Son formas de organización colectiva de pueblos indígenas u originarios de la región Amazónica. Están constituidas por conjuntos de familias vinculadas, principalmente, por el idioma, características culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso. Tienen existencia legal y personalidad jurídica de derecho público. Están reconocidas por la Constitución en los artículos 89, 149 y 191; en la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, Decreto-Ley N° 22175, entre otras normas nacionales.
- **Rondas Campesinas:** Son formas de organización colectiva de pueblos indígenas u originarios que ejercen funciones jurisdiccionales, según su derecho consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, entre otras que ejercen de forma democrática. Las rondas comunales se establecen dentro de comunidades, en cuyo caso están sujetas a las asambleas de las mismas. Las rondas autónomas se establecen en caseríos, estancias y centros poblados. Las rondas también cuentan con estructuras organizativas de nivel superior, que responden a sus propias normas. Gozan de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, y comunidades campesinas y nativas. Las rondas campesinas están reconocidas por la Constitución, en su artículo 149; Ley de Rondas Campesinas, Ley N° 27908; Ley de Comunidades Campesinas, Ley 24656.
- **Corpus Iuris de pueblos:** Comprende todos los derechos de pueblos indígenas y tribales reconocidos por el derecho internacional, y los derechos reconocidos por normas nacionales; debiendo aplicarse, en cada caso, las normas que reconocen más derechos y ventajas. Se aplica a todos los sujetos colectivos indígenas u originarios y afroperuanos, enunciativamente:
 - Pueblos Indígenas (Convenio 169 de la OIT, DNUDPI, DADPI).
 - Naciones indígenas (DNUDPI, Art. 9).
 - Nacionalidades indígenas.
 - Pueblos originarios (Constitución, Art. 191, Ley 27811).
 - Pueblos Andinos y Amazónicos (Ley INDEPA y Ley MINCUL).
 - Pueblos Afroperuanos (Ley INDEPA y Ley MINCUL).
 - Comunidades Campesinas (Constitución, Arts. 89 y 149, Ley 24656, Ley 27811).
 - Comunidades Nativas (Constitución, Arts. 89 y 149, y D-L. 22175).
 - Rondas Campesinas (Constitución Art. 149; Ley de Rondas Campesinas 27908, Ley 24656.
 - Pueblos en aislamiento o no contactados, y los pueblos en contacto inicial (Ley 28736 y Ley 27811).

13. Derechos reconocidos en la Constitución actual. La Constitución de 1993, como todas las del siglo XX, reconoce -no constituye ni crea- la existencia legal, personalidad jurídica, autonomía organizativa de los sujetos colectivos indígenas, y la propiedad colectiva de sus tierras (art. 89). También reconoce la identidad cultural (art. 89), el derecho al uso de los idiomas indígenas ante una autoridad (art. 2 inc. 19); oficializa los idiomas indígenas donde de hablan (art. 48), y establece la educación bilingüe intercultural (17). Reconoce las autoridades propias, su derecho

consuetudinario y funciones jurisdiccionales (149). Prescribe el derecho a la participación política de pueblos originarios a nivel local y regional (art. 191).

Cuadro. Derechos fundamentales aplicables a los pueblos originarios²

Derecho	Texto de la Constitución Política del Perú de 1993
Existencia legal, personalidad jurídica, autonomía, propiedad, identidad.	Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas . Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas .
Autoridades, derecho propio y funciones jurisdiccionales	Artículo 149. Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. (...) Habrá una Ley de Coordinación...
Representación política de pueblos originarios	Artículo 191. (...) La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales (...).
Derecho a la identidad Pluralidad étnica, cultural y lingüística	Artículo 2.1. Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad , a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Artículo 2.19. Toda persona tiene derecho a la identidad étnica y cultural . El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. (...)
Idiomas	Art. 17. (...) El Estado (...) Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país . (...) Artículo 48.- Idiomas oficiales. Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes , según la ley.
Interpretación conforme al derecho internacional de los derechos humanos.	Artículo 55. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Cuarta Disposición Final y Transitoria. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

14. Según el marco constitucional, los pueblos originarios tienen el derecho intrínseco de autoidentificarse, ponerse un nombre en su propio idioma, organizarse según su autonomía (en comunidades, pueblos, rondas), darse sus autoridades, normas y ejercer funciones jurisdiccionales; además de tener representación política local y regional. No puede haber interferencia o limitación arbitraria de tales derechos. Y el Estado está obligado al registro de dicha personalidad jurídica, para la publicidad de

² Cuadro con base en: Yrigoyen Fajardo, Raquel (2016): *Curso: Pluralismo jurídico y sistemas jurídicos indígenas*. Lima: Academia de la Magistratura (Disponible en: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/703/MANUAL%20AUTOINSTRUCTIVO.pdf?sequence=4&isAllowed=y>). p. 75-76.

los actos, sin que ello signifique poner trabas que impidan el ejercicio del derecho. Los pueblos también tienen los derechos que le reconoce el derecho internacional.

¿Qué dice el derecho internacional?

15. Pre-existencia al Estado y derecho de autoidentificación.

El Convenio 169 de la OIT sobre **pueblos indígenas y tribales** en países independientes (1989), vinculante para el Perú, obliga al Estado a aplicar los derechos contenidos en tal Convenio a dos tipos de pueblos:

- a) pueblos considerados **indígenas u originarios**, que
 - (i) descienden de poblaciones que pre-existen a los Estados y que,
 - (ii) conservan -en todo o en parte- sus propias instituciones sociales, culturales, económicas y políticas, sin importar el nombre o estatuto jurídico que tengan; y,
- b) **pueblos no originarios, a los que llama “tribales”**, que
 - (i) tienen una distintividad social (condiciones sociales, culturales y económicas distintas de otros sectores), y
 - (ii) tradiciones o normas especiales.

Y, si las leyes no han reconocido a los pueblos, debe primar el criterio de autoidentificación para la aplicación de derechos.

Convenio 169 de la OIT, Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los **pueblos tribales** en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los **pueblos** en países independientes, **considerados indígenas** por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La **conciencia de su identidad indígena o tribal** deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

16. Derechos de pueblos afrodescendientes peruanos o afroperuanos.

El derecho internacional equipara y aplica los derechos de pueblos indígenas a los pueblos afrodescendientes, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (en adelante Convenio 169 de la OIT), la jurisprudencia internacional vinculante para el Estado peruano (Sentencia Saramaka vs. Surinam 2007), la Declaración de Santiago (2000), la Declaración de Durban y la Recomendación N°34 de Naciones Unidas. Asimismo, las normas nacionales aplican los mismos derechos de los pueblos indígenas a los pueblos afroperuanos, como la Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (Ley de INDEPA, No 28495), que les reconoce derechos de participación y representación; y la Ley de creación del Ministerio de Cultura (MINCUL), Ley N° 29565, que posibilita el saneamiento físico legal de los territorios de los pueblos afroperuanos en su Art. 7, literal l).

17. Autoidentificación. La autoidentificación es la conciencia que tiene un *pueblo* de su identidad colectiva, no obstante el nombre que tenga. Un Estado no tiene potestad para decir que un colectivo es indígena o no, sino que debe respetar el derecho a la autoidentificación de los pueblos, con base en su conciencia identitaria.

Cuadro sobre los criterios de identificación de pueblos a los que se aplican los derechos³

Autoidentificación como Pueblo Indígena (originario)	<i>supone</i> Conciencia colectiva de:	1. Descender de poblaciones que preexisten al Estado. 2. Tener instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, o parte de ellas.
Autoidentificación como Pueblo Tribal (no originario)	Conciencia colectiva de:	1. Distintividad: tener condiciones sociales, culturales y económicas distintas de otros sectores. 2. Estar regidos -en todo o parte- por sus costumbres o tradiciones, o por norma especial.

18. Hecho preexistente. La Comisión de Expertos de la OIT ha esclarecido que el reconocimiento de la personalidad jurídica de los colectivos indígenas no es constitutivo sino que declara algo que existe:

“En virtud de que la personalidad jurídica de las agrupaciones indígenas es un hecho preexistente de la realidad y que impone al Estado su liso y llano reconocimiento sin otorgarle otro tipo de facultad en ese sentido, por ello se declara lo que ya existe, es decir la preexistencia de la personalidad de las comunidades y organizaciones indígenas”⁴

19. Derecho a la autonomía para organizarse en naciones o comunidades. El derecho a la autoidentificación también está relacionado al derecho a la autoorganización y sentido de pertenencia. Es decir, un pueblo puede organizarse como comunidad o como nación, y autoidentificarse en tal sentido. Ello debe ser respetado por el Estado como parte de su derecho de libre determinación y autonomía para organizarse y gobernarse. Jamás un pueblo puede ser discriminado por ello. Así lo establece el derecho internacional. Es muy importante tener presente este derecho porque el Estado peruano, justamente, sólo permite el registro de la personalidad jurídica de comunidades, pero no de pueblos, naciones o nacionalidades (que pueden estar compuestas por un conjunto de comunidades), cometiendo discriminación.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007⁵

Derecho	Texto de la DNUDPI
Derecho de pertenecer a una comunidad	Artículo 9. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena , de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del

³ Con base en el cuadro elaborado por Yrigoyen Fajardo, Raquel (2016): *Curso Pluralismo Jurídico y Sistemas Jurídicos indígenas*. Lima: Academia de la Magistratura. (Disponible en: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/703/MANUAL%20AUTOINSTRUCTIVO.pdf?sequence=4&isAllowed=y>). p. 22-23.

⁴ Comisión de Expertos, 77.a sesión, 2006, Solicitud Directa Individual, Argentina, envío 2007.

⁵ Con base en Yrigoyen Fajardo, Raquel (2018): *Derecho a la Personalidad Jurídica de Pueblos*. Lima: IIDS.

o nación, sin discriminación	ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.
Libre determinación	Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación . En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
Autonomía o autogobierno	Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
Conservar y desarrollar sus propias instituciones y sistemas jurídicos	Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. Artículo 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

20. Reconocimiento pleno de la personalidad jurídica para el ejercicio de derechos.

Hay un mandato expreso en el derecho internacional, para el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de los pueblos. Y ello supone el respeto de sus formas propias de organización, propia denominación y autoidentificación. El registro de la personalidad jurídica debe cumplir los mismos criterios. Todo ello tiene como objetivo el ejercicio efectivo de los derechos. Vulneran este derecho los Estados que, como el peruano, no posibilitan el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos o naciones indígenas, y las obligan a registrarse fragmentadas en comunidades, o como asociaciones.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016

Artículo IX. Personalidad jurídica.

Los Estados **reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas** y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.

21. El derecho de autoidentificación y autonomía. En el caso de la Comunidad Xakmok Kaxek vs Paraguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) esclarece que la autoidentificación indígena comprende darse un nombre y una forma de organización, y que ello es parte de la autonomía. Y así lo dice expresamente: “La identificación de la Comunidad, desde su nombre hasta su composición, es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía”⁶.

22. Reconocimiento de la personalidad jurídica para el ejercicio pleno de derechos, como el de la propiedad territorial colectiva. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en la sentencia del caso Saramaka vs Surinam del 28/11/2007 ha sido enfática al señalar que los estados deben garantizar este derecho a los Pueblos Indígenas:

⁶ Sentencia del 24 de agosto de 2010. Caso Xakmok Kaxek vs Paraguay. Párrafo 37. Véase: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf. Citada en: Yrigoyen Fajardo, Raquel (2018): Derecho a la Personalidad Jurídica de Pueblos. Lima: IIDS.

“El reconocimiento de su personalidad jurídica es un modo, aunque no sea el único, de asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como el derecho a igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho.”⁷

- 23.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de su parte, ya ha tomado nota de las vulneraciones al derecho a la personalidad jurídica como pueblo que se dan en el Perú, en su Informe sobre el 153° Periodo de Sesiones del año 2014, a raíz de una audiencia temática sobre la materia.

“Derecho de los pueblos indígenas a la personalidad jurídica y a la propiedad en Perú. Los peticionarios denunciaron que su identidad jurídica e integridad territorial se ven vulneradas por su clasificación como “comunidades indígenas o campesinas”, y no como “pueblos originarios o indígenas”, clasificación que sí se correspondería con su dimensión integral como grupo etnolingüístico. Los peticionarios denunciaron que dicha clasificación permite que el reconocimiento de sus territorios se corresponda y limite sólo a sus asentamientos habitacionales y sus espacios de cultivo y ganadería, dejando por fuera los bosques y fuentes hídricas que han poseído y de las cuales han dependido ancestralmente (...).”⁸

24. Relación entre reconocimiento de personalidad jurídica y ejercicio de derechos.

En su Comunicado de prensa del 18/3/2020, sobre el 175° Periodo de Sesiones realizado en Haití, la CIDH ha recomendado a los Estados reconocer plenamente la personalidad jurídica de los pueblos, para garantizar el ejercicio de los derechos de los mismos. Ello implica que, el Estado peruano no puede esperar más en garantizar el registro de dicha personalidad jurídica, pues se trata de un derecho ya reconocido.

“En la reunión de consulta sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, varios participantes manifestaron que el desconocimiento de la “personalidad jurídica de los pueblos indígenas” les impide a éstos la defensa y el ejercicio de sus derechos; por lo que la CIDH **recomienda a los Estados reconocer plenamente la “personalidad jurídica de los pueblos indígenas.”**”⁹ (resaltado nuestro).

¿Qué debe contener la ley?

- 25. Reconocimiento de derechos intrínsecos a respetar por el Estado.** El derecho internacional y constitucional han establecido claramente los derechos intrínsecos de los pueblos a su existencia legal, personalidad jurídica, autoidentificación,

⁷ Sentencia del 28 de noviembre del 2007. Caso Saramaka vs. Surinam. Párrafo 171. Véase: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf. Citado en: Pueblo Achuar del Pastaza representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú-FENAP (2015): Demanda de amparo contra GOREL y otros, por el derecho a la personalidad jurídica como pueblo y otros. Iquitos. Exp. 394-2015-0-1903-JR-CI-02.

⁸ Comunicado de Prensa: Informe sobre el 153° Periodo de Sesiones de la CIDH del 29 de diciembre de 2014. Véase: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/131a.asp>. Con base en la Audiencia Pública “Derecho de los pueblos indígenas a la personalidad jurídica y a la propiedad en Perú” solicitada por el IIDS, en la que participó el Presidente del Pueblo Achuar del Pastaza. (Audiencia disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2xvevzZxUic>).

⁹ Comunicado de Prensa: CIDH culmina su 175° Periodo de Sesiones de la CIDH del 18 de marzo de 2020. Véase: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/056.asp>.

autodenominación y autorganización, como parte de su libre determinación. Se trata de un reconocimiento de algo que preexiste al Estado y no de la configuración o constitución de hechos o derechos. Y ello debe quedar claramente establecido en la ley, con la obligación del Estado de respetar y garantizar dichos derechos. De ningún modo se trata de derechos que pueda regular, normar o reglamentar.

- 26. Establecimiento de un registro de la personalidad jurídica de pueblos.** Para dar efectividad al derecho a la personalidad jurídica de pueblos, que las normas nacionales requieren para la publicidad de actos jurídicos, el Estado debe **facilitar el registro** de la personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios, así como de pueblos afrodescendientes, de forma **inmediata, accesible y gratuita**, pues se trata de una deuda histórica. La falta de un registro de pueblos impide el ejercicio pleno de sus derechos, como la titulación colectiva de sus territorios y su participación en la vida social, económico y política del país.
- 27. Esclarecer el igual goce de derechos, no obstante el nombre.** Dada la diferente nomenclatura dada por las diferentes normas nacionales a colectivos que descenden de poblaciones preexistentes al Estado, es imprescindible dejar claro que, **al margen del nombre, todos los sujetos colectivos descendientes de pueblos originarios gozan de todos los derechos** reconocidos por el derecho internacional de pueblos indígenas sin discriminación.
- 28. Integración de libros en un registro de pueblos.** Asimismo, urge una **integración de libros dispersos**, como el de comunidades campesinas y nativas, y de rondas campesinas, en un solo registro de pueblos, donde, además, se habilite el registro directo de pueblos indígenas u originarios, así como de los pueblos afroperuanos y de sus organizaciones.
- 29. Derogar normas que violan el derecho a la autoidentificación.** El Estado no se puede atribuir la potestad de definir qué colectivo es indígena y cuál no, porque ello viola el derecho a la autoidentificación, plenamente establecido en el derecho internacional vinculante para el Estado peruano. Y tampoco puede crear trámites burocráticos que traben el derecho al registro directo de la personalidad jurídica, lo cual da cuenta de la existencia legal de un pueblo, derecho ya reconocido hace 100 años. Al Estado sólo le compete facilitar el registro de pueblos, más no suplantar a los pueblos en su derecho intrínseco de autoidentificación.
- 30.** Constituye una regresividad el hecho que el Ejecutivo haya emitido el inconsulta Decreto Legislativo N° 1360, con facultades delegadas para otros motivos, y publicado el 22/07/2018, bajo el supuesto de “precisar las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura como ente rector en materia de pueblos indígenas u originarios”. Dicho decreto legislativo otorga a MINCUL la atribución de identificar y reconocer a cada pueblo indígena, mediante un Decreto Supremo, sin que ello implique siquiera el reconocimiento administrativo de la personalidad jurídica de tales pueblos. Es decir, de un lado, el Ejecutivo se arroga una facultad que es exclusiva de los pueblos, el derecho de autoidentificarse como tales, y, de otro, crea un trámite burocrático engorroso e innecesario, que no tiene ningún efecto para el ejercicio de la personalidad jurídica como pueblo. Y, por lo cual debe ser derogado.

- 31.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) expresamente en su 172° Periodo de Sesiones realizado en la ciudad de Kingston, Jamaica a través de su Comunicado de Prensa 129/19 donde indica lo siguiente:

“La CIDH recibió con preocupación las manifestaciones de varios participantes en las audiencias y reuniones de trabajo, que habían manifestado que habría políticas, normas y sentencias regresivas respecto de los derechos humanos de los pueblos indígenas (...). Al respecto, la CIDH reitera el deber de los Estados de abstenerse de adoptar medidas legislativas o administrativas de carácter regresivo que puedan afectar el disfrute de los derechos de los pueblos indígenas y que deben adoptar medidas especiales y específicas destinadas a proteger, favorecer y mejorar el ejercicio de los derechos humanos por los pueblos indígenas y sus miembros”¹⁰.

II. IMPACTO NORMATIVO

- 32.** La propuesta normativa cumplirá con dar efectividad al reconocimiento, ya realizado por el derecho constitucional e internacional, del derecho a la existencia legal y personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios, y pueblos afroperuanos, con respeto de sus derechos intrínsecos de autoidentificación, autodenominación y autoorganización colectivas, al establecer un Registro de Pueblos.

Los pueblos indígenas u originarios, y pueblos afroperuanos, cumpliendo con los requisitos de la OIT, pueden autoidentificarse como tales y así gozar de su personalidad jurídica, conforme acuerde su organización representativa correspondiente, respetando sus propias instituciones y derecho consuetudinario.

- 33.** La Ley posibilitará el desarrollo normativo de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 1° inciso b) establece a quienes se considera como pueblos indígenas y tribales; la Declaración Americana sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, en el artículo IX, sobre la personalidad jurídica de pueblos; la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, en su artículo 9, sobre el derecho de los pueblos de pertenecer a comunidades o naciones, con base en su libre determinación, y demás normas pertinentes mencionadas.

- 34.** Esta Ley permitirá una interpretación conforme al derecho internacional de los pueblos indígenas del artículo 89 de la Constitución de 1993, que reconoce el derecho de la “personalidad jurídica de comunidades Nativas y Comunidades Campesinas”, sin contemplar expresamente la personalidad jurídica de pueblos, lo cual es parte de los tratados internacionales de derechos humanos y, por ende, del bloque de constitucionalidad.

- 35.** Esta Ley permitirá dar plena efectividad al artículo 191 de la Constitución que establece la participación de “pueblos originarios” en los gobiernos regionales y locales, pero no hay ningún registro para los mismos, por lo que ello no se ha dado a la fecha.

¹⁰ Comunicado de Prensa 129/19 sobre el 172° Periodo de Sesiones de la CIDH de fecha 29 de mayo de 2019. Véase: <https://mailchi.mp/dist/cidh-culmina-su-172-perodo-de-sesiones?e=c050e7b32f>. Con base en la participación del Presidente del Pueblo Achuar del Pastaza- FENAP en dicho período de sesiones.

36. Esta norma permitirá responder a obligaciones internacionales pendientes, como es la adecuación del derecho interno a los tratados ratificados por el Estado peruano; así como cumplir con las recomendaciones hechas por la CIDH ya desde el año 2009, y las reiteradas en los años 2014 y 2020. Los incumplimientos de las obligaciones internacionales, tarde o temprano, pueden acarrear una responsabilidad internacional.

“342. La CIDH ha explicado que condiciones tales como la exigencia de contar con documentos de identificación individual, o de obtener el reconocimiento de la **personería jurídica** de las organizaciones o autoridades indígenas, pueden constituir obstáculos para el acceso efectivo a la tierra y el territorio, si son **prerrequisitos para obtener títulos de propiedad o para representar al pueblo ante instancias administrativas**. Los Estados **deben eliminar estos obstáculos**, que impiden el reconocimiento de la personalidad jurídica individual o colectiva, y **dificultan el goce efectivo del derecho a la propiedad territorial**. Los **pueblos indígenas y tribales** tienen derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de sus miembros, autoridades y organizaciones, y a verse libres de dificultades o demoras en dicho reconocimiento, que constituyen obstáculos para el acceso y disfrute efectivos de sus derechos sobre las tierras, los territorios y los recursos naturales.”¹¹(resaltado nuestro).

37. Esta propuesta normativa también atiende las recomendaciones de la CIDH realizados en el 153° Periodo de Sesiones y en el 175° Periodo de Sesiones, llevado a cabo recientemente en Haití, donde dijo: “(...) **la CIDH recomienda a los Estados reconocer plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas.**”¹²
38. Esta norma permitirá dar efectividad al saneamiento físico legal de los territorios de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, como manda el art. 7, L) de la Ley de MINCUL y que, a la fecha, no se cumple, por falta de registro de tales pueblos.
39. Esta Ley posibilitará que los pueblos participen en los Consejos de Coordinación Regional, pues la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley No 27867 (Art. 11-A, b) les exige personalidad jurídica.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

40. Este proyecto de ley no genera gastos para el Tesoro Público, por lo que no contraviene a lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.
41. Se logrará cumplir con la política del Estado de proteger los derechos humanos, especialmente la relacionada con derechos de pueblos indígenas u originarios y pueblos afroperuanos.
42. Se dará cumplimiento a las obligaciones constitucionales e internacionales pendientes desde por lo menos 25 años, cuando entró en vigor el Convenio 169 de la OIT que reconoce pueblos indígenas y tribales.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Párrafo 342. Pág. 131. Véase:

<https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>.

¹² Comunicado de Prensa: CIDH culmina su 175° Periodo de Sesiones de la CIDH del 18 de marzo de 2020. Véase: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/056.asp>.

- 43.** Los pueblos y el Estado se librarán de los interminables juicios tanto nacionales como internacionales donde los pueblos demandan el registro de su personalidad jurídica como pueblos, en cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado; de las responsabilidades económicas y políticas que ello conlleva; y del descrédito internacional derivado de una sentencia que encuentre al Estado responsable de la violación de derechos humanos.
- 44.** Se posibilita el ejercicio de derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas u Originarios, y Pueblos Afroperuanos, que requiere el registro de su personalidad jurídica, como tener títulos de propiedad territorial, contar con RUC, tener cuentas bancarias, ejercer su defensa legal, hacer bionegocios, y participar en la vida económica y política del país.
- 45.** Permitirá el registro directo, accesible, gratuito y virtual de la personalidad jurídica de los pueblos y otros actos inscribibles. Ello levantará los obstáculos que existen actualmente por falta de registro de pueblos, debido a la exigencia de un reconocimiento administrativo de la personalidad jurídica de los pueblos fragmentado en comunidades, lo cual puede tomar hasta 20 años¹³, o mediante la figura de asociaciones que desvirtúan su naturaleza.
- 46.** También esta norma permitirá a los pueblos defender sus derechos en procesos administrativos, arbitrales, judiciales y constitucionales, donde la normativa exige que los sujetos procesales colectivos cuenten con personalidad jurídica.
- 47.** A vísperas del Bicentenario, este proyecto de Ley constituirá una reparación histórica para los pueblos indígenas y afroperuanos, que los reivindica como tales y les permite ejercer plenamente sus derechos de pueblos.

¹³ Así lo dice el Informe de la Defensoría del Pueblo, que ha analizado que el reconocimiento de comunidades tiene unos 20 pasos y en muchos casos ha tomado hasta 20 años, y hay casos aún pendientes, véase: Informe de Adjuntía N° 002-2018-DP/AMASPPI/PPI ‘El largo camino hacia la titulación de las comunidades campesinas y nativas’. Lima, Perú, diciembre de 2018. Véase: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-N%C2%BA-002-2018-DP-AMASPPI-PPI.pdf>.

IV. FÓRMULA LEGAL

LEY DE AUTOIDENTIFICACION Y REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, Y PUEBLOS AFROPERUANOS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto dar efectividad al reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios, andinos, amazónicos, costeros, y afroperuanos, mediante el establecimiento de un Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, con respeto de su derecho a la autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa; a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos colectivos. El registro no tiene carácter constitutivo ni su inscripción en él es un requisito para el ejercicio de tales derechos.

Mediante esta Ley se da cumplimiento efectivo al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (en adelante Convenio 169 de la OIT), que en su artículo 1º reconoce el derecho a la autoidentificación de pueblos indígenas y tribales; la Declaración Americana sobre los Derechos de Pueblos Indígenas (DADPI), que en su artículo IX obliga a los Estados al pleno reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas; y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas (DNUDPI), que en su artículo 9 reconoce el derecho de los pueblos de pertenecer a comunidades o naciones, con base en su libre determinación, sin que del ejercicio de ese derecho pueda resultar discriminación de ningún tipo. Las normas constitucionales que reconocen la existencia legal y personalidad jurídica de comunidades campesinas y comunidades nativas (artículo 89), de las rondas campesinas (artículo 149), y de los pueblos originarios (artículo 191), se interpretan de conformidad con las normas internacionales antes mencionadas.

Artículo 2. Sobre los Pueblos

1. Para efectos de esta Ley, se entiende:

a) Pueblos indígenas u originarios

Son **pueblos indígenas u originarios** aquellos sujetos colectivos que se consideran que:

- (i) descienden de poblaciones que pre-existen al Estado peruano, y
- (ii) tienen instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, o parte de ellas; cualquiera sea su situación jurídica o nombre, con base en el Art. 1,1, b) del Convenio 169 de la OIT.

Los Pueblos pueden estar organizados en comunidades o naciones indígenas, u otra forma organizativa, sin que de ello resulte alguna forma de discriminación, según el art. 9 de la DNUDPI.

b) Naciones o Nacionalidades indígenas

Son naciones o nacionalidades indígenas los pueblos indígenas u originarios, ya sea Costeros, Andinos o Amazónicos que, por lo general, están conformados por varias comunidades u otras formas organizativas sujetas a las asambleas de dichos pueblos;

comparten una propiedad territorial ancestral o hábitat, idioma, cultura e instituciones de autogobierno.

c) Comunidades Campesinas

Son **comunidades campesinas** las formas de organización colectiva de pueblos originarios, integradas por familias; que habitan y controlan determinados territorios; están ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el autogobierno y el desarrollo de sus actividades. Tienen existencia legal y personalidad jurídica reconocida por la Constitución en los artículos 89, 149 y 191; en la Ley de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656, y otras normas nacionales. Antes de 1969 el nombre usado fue el de “comunidades indígenas”, el cual fue cambiado por mandato del Decreto Ley 17718, Ley de Reforma Agraria.

d) Comunidades Nativas

Son **comunidades nativas** las formas de organización colectiva de pueblos indígenas u originarios de la región Amazónica. Están constituidas por conjuntos de familias vinculadas, principalmente, por el idioma, características culturales y sociales; tenencia y usufructo común y permanente de su territorio, con asentamiento nucleado o disperso, donde desarrollan sus actividades. Tienen existencia legal y personalidad jurídica reconocida por la Constitución en los artículos 89, 149 y 191; en la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, Decreto-Ley N° 22175, entre otras normas nacionales.

e) Rondas Campesinas

Son **rondas campesinas** las formas de organización colectiva de Pueblos indígenas u originarios que ejercen funciones jurisdiccionales, según su derecho consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, entre otras funciones que ejercen de forma democrática. Las rondas campesinas o comunales que se establecen dentro de comunidades están sujetas a las asambleas de las mismas y, en su caso, a la de los pueblos a las que tales pertenezcan. Las rondas autónomas o independientes se establecen en caseríos, estancias y centros poblados. Las rondas también cuentan con estructuras organizativas de nivel superior -distrital, provincial, regional y nacional-, que responden a su propio derecho. Gozan de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, y comunidades campesinas y nativas. Las rondas campesinas están reconocidas por la Constitución, en su artículo 149; Ley de Rondas Campesinas, Ley N° 27908; Ley de Comunidades Campesinas, Ley 24656.

f) Pueblos Afroperuanos

Son **pueblos afroperuanos** los sujetos colectivos que se autoidentifican como tales por:

- (i) su distintividad social, esto es, por tener condiciones sociales, culturales y económicas distintas de otros sectores, y
- (ii) sus tradiciones, costumbres propias o normas especiales.

2. Todos los sujetos colectivos referidos en el inciso anterior gozan de la aplicación de los derechos reconocidos por el derecho internacional de pueblos indígenas y tribales, con base en el Art. 1 del Convenio 169 de la OIT y las normas nacionales, y son sujetos colectivos registrables.

3. Para efectos de esta Ley, se utilizará la categoría “Pueblos” en referencia a todos los sujetos colectivos a los que se aplica los derechos de pueblos indígenas y tribales.

Artículo 3. Principios del Registro de Pueblos

1. Principio de igual dignidad y no discriminación

Todos los Pueblos gozan de igual dignidad y derechos. Está prohibida toda forma de discriminación o mella de la dignidad o derechos de los Pueblos o sus miembros.

Los Pueblos, además de los derechos específicos que tienen, gozan de todos los derechos, ventajas y exoneraciones previstos en la normativa nacional para comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas. Asimismo, éstas gozan de los derechos que la normativa internacional y nacional prevé aplicable a los pueblos indígenas y tribales.

2. Principio Pro-indígena

Los derechos aplicables a los Pueblos comprenden todos los derechos inherentes y los reconocidos por la Constitución, el derecho internacional y demás fuentes del derecho; debiéndose aplicar, en cada caso, las normas que sean más favorables a dichos pueblos.

No se podrá utilizar esta Ley para menoscabar derechos reconocidos a estos pueblos en otras normas.

3. Principio de eficacia, sencillez y celeridad

En los servicios registrales, priman los fines registrales sobre las formalidades. Tales servicios se rigen por los principios de sencillez y celeridad. No se impondrá a los pueblos a que se refiere esta Ley requisitos o cargas que, en la práctica, dilaten o impidan los actos registrales.

4. Principio de accesibilidad registral para Pueblos

Los servicios registrales son accesibles para los pueblos a que se refiere esta Ley de forma gratuita y a través de plataforma virtual.

5. Principio de pertinencia cultural y lingüística

Los servicios registrales se brindarán a los Pueblos con pertinencia cultural y lingüística, y en la lengua originaria que predomine en cada zona.

6. Principio de autocomposición

Los conflictos relacionados a la inscripción de la personalidad jurídica en el Registro de Pueblos, u otro acto inscribible, podrán ser resueltos por la jurisdicción especial según el artículo 149 de la Constitución, y con base en el diálogo intercultural.

7. Principio de inscripción de actos jurisdiccionales de pueblos

Los actos y decisiones jurisdiccionales de los Pueblos, en tanto afecten algún hecho materia de registro, son inscribibles en los Registros que correspondan, con base en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

TITULO II SOBRE EL DERECHO INTRÍNSECO DE AUTOIDENTIFICACIÓN Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 4. Respeto de derechos intrínsecos

El Estado respeta los derechos de autoidentificación como Pueblos, autodenominación y autonomía organizativa, los que son inherentes a la dignidad y libre determinación de los pueblos.

Carecen de valor las normas que atribuyen a una entidad pública o privada la potestad de identificar qué sujeto colectivo es Pueblo o qué derecho se le aplica, en violación del derecho intrínseco de los pueblos de autoidentificarse, autodenominarse y autoorganizarse.

Artículo 5. Derecho intrínseco de autoidentificación

Los Pueblos tienen el derecho de identificarse a sí mismos como tales, según su cultura y sistema jurídico propio.

Artículo 6. Derecho de autodenominación

Los Pueblos tienen el derecho de darse su propio nombre, en el marco de su cultura e idioma. Este derecho comprende el de modificar su nombre.

El hecho de tener uno u otro nombre no puede ser utilizado por el Estado para el menoscabo de ningún derecho.

Artículo 7. Derecho de autonomía organizativa

Los Pueblos tienen el derecho de autoidentificarse de acuerdo con la forma organizativa que adopten, según su libre determinación. Este derecho comprende, entre otros, los derechos de:

- a) Autoorganizarse, ya sea en comunidades, rondas, pueblos, naciones o nacionalidades, u otras formas de organización aprobadas por la asamblea de cada pueblo;
- b) Dotarse de sus propias instituciones de autogobierno y representación;
- c) Adoptar sus propias normas organizativas, como su Estatuto, Constitución, Reglamento o cualquier otra norma, de conformidad con su sistema jurídico.
- d) Ejercer funciones jurisdiccionales, de conformidad con su sistema jurídico.
- e) Conformar organizaciones territoriales agregativas de pueblos, de conformidad con su derecho propio.
- f) Constituir organizaciones sectoriales, mixtas u otras, de conformidad con su derecho propio.

Ninguna norma, entidad o funcionario podrá exigir a un Pueblo que sujete su forma de organización y funcionamiento a disposiciones que vulneren su sistema jurídico. En este supuesto, tales disposiciones carecen de valor.

TITULO III EXISTENCIA LEGAL Y PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 8. Existencia legal y personalidad jurídica de Pueblos

El Estado reconoce la existencia legal y el derecho intrínseco a la personalidad jurídica de los Pueblos, y promueve el ejercicio pleno de sus derechos colectivos.

Artículo 9. Registro y goce de la personalidad jurídica de Pueblos

El Estado garantiza la inscripción registral de la personalidad jurídica de los Pueblos, con respeto de su autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa, ya sea como comunidades, pueblos, naciones, nacionalidades.

TITULO IV CREACIÓN DEL REGISTRO DE PUEBLOS

Artículo 10. Creación del Registro de Pueblos

Créese el Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, para todos los sujetos colectivos a los que se aplican los derechos de pueblos indígenas y tribales.

Artículo 11. Libros

El Registro de Pueblos consta de los siguientes Libros:

1. **De Pueblos Indígenas u Originarios.** Libro en el que se inscribirán los actos referentes a pueblos indígenas u originarios, naciones o nacionalidades.
2. **De Pueblos Afroperuanos y sus organizaciones.** Libro en el que se inscribirán los actos referentes a pueblos afroperuanos y sus organizaciones.
3. **De Comunidades Campesinas y Nativas.** Libro en el que se inscribirán los actos referentes a comunidades campesinas y comunidades nativas.
4. **De Rondas Campesinas.** Libro en el que se inscribirán los actos referentes a las rondas campesinas de todo nivel organizativo: de base, distrito, provincia, región, y el nivel nacional; pudiendo inscribirse sólo una organización por nivel.
5. Los demás Libros que se creen por Ley.

Artículo 12. Requisitos para la inscripción de la personalidad jurídica en el Libro de Pueblos Indígenas u Originarios

Para la inscripción de la personalidad jurídica de los Pueblos Indígenas u Originarios, éstos presentarán una solicitud ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), adjuntando copia simple de:

- a) El **Acta de la Asamblea** donde conste la declaración de su autoidentificación como Pueblo, la aprobación de su Estatuto o Constitución, y el nombramiento de su órgano de representación.
- b) **Estatuto o Constitución**, de acuerdo a su sistema jurídico.
- c) **Padrón de miembros o censo poblacional**, elaborado por el propio pueblo o por una entidad estatal.
- d) **Croquis** de ubicación territorial.
- e) **Informe sociocultural** realizado por el propio pueblo, que da cuenta de los criterios de autoidentificación del artículo 2, 1, a) de la presente Ley.

Artículo 13. Actos inscribibles en el Libro de Pueblos Indígenas u Originarios

Son actos inscribibles en el Libro de Pueblos Indígenas u Originarios los siguientes:

1. La personalidad jurídica del Pueblo.
2. La personalidad jurídica de organizaciones agregativas de pueblos.
3. Estatuto o Constitución, y sus modificatorias.
4. Nombramiento y cambio del órgano de representación.
5. Resoluciones que afectan actos inscritos en el Registro, de la jurisdicción especial y ordinaria.
6. Otros actos de conformidad con su derecho consuetudinario o normas especiales.

Artículo 14. Requisitos para la inscripción de la personalidad jurídica en el Libro de Pueblos Afroperuanos y sus organizaciones

1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de **Pueblos Afroperuanos**, éstos presentarán una solicitud ante la SUNARP, adjuntando los requisitos a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley. El Informe sociocultural dará cuenta de los criterios de autoidentificación contemplados en el artículo 2, 1, f) de la presente Ley.

2. Para la inscripción de la personalidad jurídica de las **Organizaciones Afroperuanas**, éstas presentarán una solicitud ante la SUNARP, adjuntando copia simple de:

- a) El Acta de la asamblea donde conste el acuerdo de constituir la Organización Afroperuana; la aprobación de su Estatuto, y el nombramiento de su Junta Directiva.
- b) Estatuto.
- c) Padrón de las personas u organizaciones miembros, y las actas de la asamblea de éstas donde conste la decisión de ser parte de la Organización Afroperuana solicitante.

Artículo 15. Actos inscribibles en el Libro de Pueblos Afroperuanos y sus Organizaciones

1. Los mismos que los previstos en el artículo 13 de la presente Ley.
2. La personalidad jurídica de las Organizaciones Afroperuanas.
3. Disolución y liquidación de las Organizaciones Afroperuanas.

Artículo 16. Sobre el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas

1. Para la inscripción registral de Comunidades Campesinas y Nativas se aplicará lo previsto en el artículo 12 de la presente Ley.
2. Son actos inscribibles los enumerados en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 17. Sobre el Libro de Rondas Campesinas

1. Para la inscripción registral de las Rondas Campesinas de Base, éstas presentarán una Solicitud ante la SUNARP, con copia simple de:
 - a) Acta de Asamblea donde conste la declaración de existencia o constitución de la Ronda Campesina Autónoma o Ronda Comunal subordinada; la aprobación de su Estatuto, y la elección de la Junta Directiva u órgano de representación.
 - b) Padrón de Ronderos y Ronderas.
 - c) Croquis de su ámbito territorial.
2. Para la inscripción registral de las Rondas Campesinas de un nivel superior a las de Base, como las de nivel distrital, provincial, regional y nacional, éstas presentarán una Solicitud ante la SUNARP con copia simple de:
 - a) Acta de la asamblea donde conste la declaración de existencia o constitución del nivel organizativo correspondiente, la aprobación de su Estatuto y la elección de la Junta Directiva u órgano de representación.
 - b) Listado de las rondas campesinas que conforman el nivel organizativo que solicita su inscripción.
 - c) Actas de asamblea de las rondas campesinas mencionadas en el inciso b) donde declaran que conforman o se integran en el nivel organizativo correspondiente.
 - d) Documento de acreditación de pertenencia a la estructura orgánica de las rondas campesinas, otorgado por el nivel superior correspondiente.
3. Son actos inscribibles en el Libro de Rondas Campesinas los enumerados en el artículo 13 de esta Ley.
4. Cuando, por su libre determinación, se conformen rondas dentro de pueblos, tales rondas se sujetarán a las decisiones de las asambleas de dichos pueblos.

Artículo 18. Reglas especiales para el Registro de Pueblos

1. La SUNARP no podrá denegar una solicitud por falta de documentos que deben ser emitidos por una entidad pública, incluyendo la información censal que debe emitir el INEI a la cual le solicitará tal documento, de forma directa e inmediata, bajo responsabilidad. La entidad pública correspondiente entregará a la SUNARP la información solicitada, en el plazo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Toda entidad pública está obligada a facilitar la información que le solicite el pueblo interesado para los efectos de esta Ley, incluyendo la información censal de su pueblo, dentro del mismo plazo y procedimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de forma gratuita, y bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Vigencia

La presente Ley es de aplicación inmediata.

SEGUNDA.- Plazo para adecuación de la SUNARP

1. La Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP tiene un plazo de treinta (30) días calendario, desde la publicación de la presente Ley, para su correspondiente adecuación normativa e implementación institucional.
2. La SUNARP tiene el plazo de un año, desde la publicación de la presente Ley, para facilitar los servicios registrales en los idiomas indígenas del país, debiendo dar cuenta al Congreso de lo hecho al respecto en dicho plazo.

TERCERA.- Plazo para adecuación de SUNAT

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) tiene un plazo de treinta (30) días calendario, desde la publicación de la presente Ley, para su adecuación normativa e institucional, a fin de registrar, de forma virtual, a los Pueblos, y otorgarles el Registro Único de Contribuyente (RUC).

CUARTA.- El Pueblo Achuar del Pastaza, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP), único pueblo que cuenta con reconocimiento administrativo de su personalidad jurídica como *pueblo indígena u originario*, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2018-GRL-P, del 25/6/2018, para lo cual presentó todos los requisitos previstos en el artículo 12, y ha solicitado su registro ante SUNARP, será inscrito en el Libro de Pueblos Indígenas u Originarios, con la sola presentación de copia simple de:

- a) Resolución que reconoce su personalidad jurídica como Pueblo Indígena u Originario.
- b) Estatuto o Constitución, de acuerdo a su sistema jurídico.
- c) Acta de asamblea de nombramiento del último Consejo Directivo u órgano de representación.

QUINTA.- Registro de Organizaciones Afroperuanas que ya cuentan con reconocimiento de su personalidad jurídica con otro régimen legal.

En el supuesto de que una Organización Afroperuana ya cuente con el reconocimiento de su personalidad jurídica bajo otro régimen legal, presentará una solicitud ante la SUNARP, adjuntando copia simple de:

- a) Su partida registral.

- b) El acta de asamblea que aprueba el Estatuto donde consta que es una Organización Afroperuana.
- c) El acta de asamblea donde consta el nombramiento de su Junta Directiva vigente.

SEXTA.- Traslado de Libros ya existentes

El Libro de Comunidades Campesinas y Nativas, y el Libro de Rondas Campesinas que obran en el Registro de Personas Jurídicas serán trasladados al Registro de Pueblos creado por esta Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogase el Decreto Legislativo N° 1360, que precisa funciones exclusivas del Ministerio de Cultura.

SEGUNDA.- Derogase todas las normas que se opongan a la presente ley.